



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que desde el pasado 30 de enero de 2020, venció silencio el término otorgado al demandado para pagar o proponer excepciones. Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cúmulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, marzo 2 de 2020.- No corren términos judiciales del 16 al 20 de los corrientes mes y año a causa del CORONAVIRUS, SEGÚN ACUERDO PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DEL 2020 Y ACUERDO CSJVAA-20-15 DEL 16 DE MARZO DEL 2020, EMANADOS DEL CONSEJO SUPERIOR Y SECCIONAL DE LA JUDICATURA, RESPECTIVAMENTE.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0516

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00459-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: EDUARDO DELGADO ORREGO

DEMANDADO: GUSTAVO CAICEDO RIASCOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buga Valle, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El señor **EDUARDO DELGADO ORREGO** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra del señor **GUSTAVO CAICEDO RIASCOS**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 2582 de noviembre 29 de 2019¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia al demandado **GUSTAVO CAICEDO RIASCOS** tuvo lugar en la secretaría del despacho el día 16 de enero del 2020, de forma personal²; sin embargo, no se propusieron excepciones de ninguna índole dentro del término definido por la ley³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

¹ Folio 30, del cuaderno principal.

² Folio 35 lb.

³ Éste venció el: 30 de enero del 2020.

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo, un pagaré Nro. 01 por valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00)** con fecha de creación el 7 de septiembre del 2017; la anterior obligación fue garantizada con la hipoteca –Escritura pública Nro. 2561 del 11 de septiembre del 2017-, la cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 373-80343, que se encuentra embargado y secuestrado siendo de propiedad del demandado.

Sea igualmente, la oportunidad para ordenar agregar el Despacho Comisorio Nro. 003 del 23 de enero del 2020, que se encuentra debidamente diligenciado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso para la **efectividad de la garantía real** a favor del señor **EDUARDO DELGADO ORREGO** contra el señor **GUSTAVO CAICEDO RIASCOS**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 373-80343, aquí debidamente embargado y secuestrado.

3°.- Condenar en costas a la parte demandada señor **GUSTAVO CAICEDO RIASCOS** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.760.000.00) M/cte.**

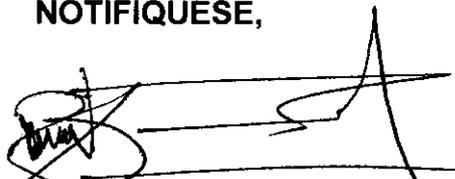
4°.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

5°.- AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 003 del 23 de enero del 2020, diligenciado por el **JEFE DE COMISIONES CIVIL DEL MUNICIPIO DE BUGA**, para los efectos previstos en el art. 40 del C.G.P.

6°.- INSTAR a la secuestre designada en el presente asunto señor **ORLANDO VERGARA ROJAS**, para que rinda informes mensuales de su gestión, so pena ser relevada y excluida de la lista, de conformidad con el Art. 50 nral 7 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ

Stella C.O.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. ____.</p> <p>LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO Secretaria.</p>
--